



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. QUINCE (15) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

RAD.08001311000320210051800	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA.
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS, BROTCO SAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA.

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta instancia Judicial a resolver la Acción de Tutela interpuesta por el señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA actuando a través de apoderado judicial contra SALUD TOTAL EPS, BROTCO SAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por la presunta vulneración a su Derecho fundamental de DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURIDICA, Y A LA ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

II.- CAUSA FACTICA

Manifiesta el accionante que se encuentra cotizando a través de su empleador, BROTCO SAS, para el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud: FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., SALUD TOTAL E.P.S., y la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA. Se encuentra laborando (en el efecto suspensivo por encontrarse incapacitado) para la empresa BROTCO S.A.S., desde el 1 de noviembre de 2012, hasta la presente.

Indica que el día 4 de noviembre de 2012 sufrió un ACCIDENTE DE TRABAJO que le trajo como consecuencia traumatismos en diferentes partes del cuerpo y pérdida de la conciencia. Como secuelas del accidente mencionado, padece de LUMBAGO consistente en ENGROSAMIENTO ANULAR DIFUSO L5 – S1 ASOCIADO A DESGARRO MUSCULAR, INCURVACION ESCOLIOTICA A DERECHA DEJ EJE CORONAL LUMBAR BAJO,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



DISCRETA DISMINUCION DEL ESPACIO INTERVERTEBRAL L5-S1, PROTUSION DISCAL L5-S1 que borra la cara anterior del saco tecal, se insinúa sobre ambos neuroforamenes, MINIMO ABOMBAMIENTO DISCAL DEL DISCO INVERTEBRAL C3-C4, TENDINOSIS DE TENDON DEL MUSCULO SUPRAESPINOSO, BURSITIS SUBACROMIAL, SUBDELTOIDEA. Además padece de trastorno psiquiátrico consistente en ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, con deterioro cognitivo que lo ha mantenido incapacitado de manera continua e ininterrumpida hasta la presente.

Señala que el día 8 de septiembre de 2021, la ASEGURADORA PREVISIONAL DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. SEGUROS BOLÍVAR, le solicita para su PROCESO CALIFICATORIO los siguientes documentos:

- Certificado de incapacidades con fecha actual expedidas por su E.P.S.
- Concepto de Rehabilitación expedido por su E.P.S. con fecha actual.
- Certificado expedido por la empresa en el que nos informe los cargos y labores realizadas por mi poderdante.
- Copia completa de la Historia Clínica de Salud Total E.P.S., correspondientes a ORTOPEDIA, CLÍNICA DEL DOLOR, PSIQUIATRÍA, PSICOLOGÍA, NEUROCIRUGÍA Y CIRUGÍA GENERAL desde el 2018 hasta la presente.

El día 22 de septiembre de 2021 le pidió al DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL DE SALUD TOTAL EPS el CONCEPTO DE REHABILITACIÓN CON FECHA ACTUAL Y LOS CERTIFICADOS DE INCAPACIDADES MES A MES DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS, además, elevó Derecho de Petición tendiente a obtener de su empleador, BROTCO S.A.S., Certificado expedido por la empresa en el que le informe los cargos y labores realizadas por mi poderdante.

Para cumplir con la carga impuesta por parte de la ASEGURADORA PREVISIONAL DEL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. SEGUROS



BOLÍVAR, su cliente ha solicitado la Historia Clínica ante SALUD TOTAL E.P.S. los días 13 y 18 de septiembre y 20 de octubre de 2021, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de fondo sobre lo solicitado.

Indica, que pese de haber transcurrido más del tiempo establecido por el legislador, las entidades accionadas no se han dignado en darle una respuesta al accionante, violentando con su actuar sus Derechos Fundamentales Constitucionales, ya que son documentos de gran importancia para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral que este padece.

III.- SINTESIS PROCESAL

La presente solicitud de amparo fue admitida por medio de auto de fecha 09 de diciembre de 2021, una vez notificada a la parte accionada y vinculada se le otorgó el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación del auto admisorio, para que presentara su informe acerca de los hechos y las pretensiones consignadas por el accionante en su escrito de tutela.

IV RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- SALUD TOTAL EPS

Se notificó a SALUD TOTAL EPS vía correo electrónico sin que rindiera informe alguno por lo que se dará aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

- BROTCO SAS

Se notificó a BROTCO SAS EPS vía correo electrónico sin que rindiera informe alguno por lo que se dará aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD



Se notificó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD vía correo electrónico sin que rindiera informe alguno por lo que se dará aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

- FONDO DE PENSIONES COLFONDOS

Se notificó a FONDO DE PENSIONES COLFONDOS vía correo electrónico, por lo que rinde el informe solicitando que se declare ausencia de causa por pasiva de esta administradora, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es contra la administradora.

Precisa que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen proferido el pasado 14 de septiembre de 2020 decidió confirmar el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, donde se determinó: Pérdida de capacidad laboral 17.0 % Fecha de estructuración 28 de febrero de 2019 Origen Laboral. La nueva calificación iniciada por parte de Compañía de Seguros Bolívar, se dio en virtud del fallo de tutela 08001402202020180003400, el cual entre otras cosas ordenó:

“2. ORDENAR al representante legal de la AFP COLFONDOS, que en el término de cinco (5) días, proceda a REMITIR, en caso de no haberlo hecho, el caso del señor EMILIANO PERFECTO NÚÑEZ MEZA, atinente a la enfermedad de origen común que padece, a la Junta de Calificación de Invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de capacidad laboral del afiliado. “

Señala que Colfondos S.A. procedió a reconocer y pagar subsidio de incapacidad temporal al señor Perfecto Nuñez desde el 30 de mayo de 2017 al 28 de agosto de 2020 por 1144 días y valor de \$30.810.779.

Por lo expuesto, precisa que existe ausencia de causa por pasiva de Colfondos S.A. dentro del trámite que nos ocupa, teniendo en cuenta:

- Todas las incapacidades posteriores al día 540, corresponden a EPS.
- Todas las incapacidades de origen laboral debe pagarlas la ARL.



- El trámite de calificación ante Compañía de Seguros Bolívar S.A, fue suspendido por ausencia de documentos.
- La EPS, ARL o afiliado, no han radicado la documentación a la fecha.
- SEGUROS BOLÍVAR

Se notificó a SEGUROS BOLÍVAR vía correo electrónico, por lo que rinde el informa manifestando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de la póliza No. 600000000-1501 (anexo 1), que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y supervivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes.

Señala que la vigencia de dicha póliza es a partir del 1° de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y supervivencia. En virtud de la mencionada póliza COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS mediante comunicación radicada ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral a nombre del señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA, conforme lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que reformó el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que a su vez modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Efectuó la revisión de la documentación radicada por el señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA, encontrando que para poder realizar la calificación se hace necesario que el citado señor aporte la siguiente documentación:

- Copia completa y legible de todas las atenciones médicas que hayan tenido lugar por su EPS y ARL: Ortopedia, Clínica del Dolor, Psiquiatría, Psicología, Neurocirugía y Cirugía General desde Junio de 2018 a la fecha actual.



- Copia completa de todos los estudios de diagnóstico que le hayan realizado desde junio de 2018 a la fecha: Resonancias, TACs, Radiografías y Ecografías.
- Certificado de incapacidades con fecha actual expedido por su EPS.
- Concepto de Rehabilitación expedido por su EPS con fecha actual.
- Documentos Laborales: certificado expedido por la empresa en el que nos informen los cargos y labores realizadas allí.

Precisa que se encuentran a la espera de la documentación solicitada mediante comunicación de fecha 8 de septiembre de 2021 reiterada el 2 de diciembre de 2021, pues a la fecha están impedidos para hacer algún pronunciamiento. Lo anterior se hace necesario, ya que sin ello no se podrá llevar a cabo el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral por parte de nuestro Grupo Interdisciplinario de Calificación.

Por tanto, solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela, toda vez que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA aclarando que una vez recibió la solicitud de calificación de la pérdida de su capacidad laboral por parte de COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A. a nombre del citado señor, efectuó la revisión de la documentación radicada y seguidamente informó la documentos se encontraban pendientes de aportar, para emitir una calificación integral.

V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

¿El accionado, SALUD TOTAL EPS, BROTCO SAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD vulneró los Derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta a las peticiones radicadas suministrándole los documentos solicitados?

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



DE LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, Decreto 5269 de 2014 y el Decreto 1938 de 2017, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional. La Corte Constitucional ha expresado reiteradamente que la Acción de Tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales que sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales o ante su ineficacia, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable

DE LA PROCEDENCIA.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los Jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley. También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Legitimación por activa: Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

El señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, BROTCO SAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales por no dar respuesta a su petición.



Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra SALUD TOTAL EPS, BROTCO SAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidades públicas del orden Nacional, que presuntamente no ha atendido la solicitud del accionante. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”¹ En consecuencia, la acción de tutela es procedente en esta oportunidad, para juzgar si SALUD TOTAL EPS, BROTCOSAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD vulneró los derechos fundamentales alegados por el actor.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El artículo 23 de la Constitución dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración. Cuya



fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: el primero es la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, el segundo componente que es la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

Tenemos que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Por lo anterior, considera este Despacho judicial, resulta procedente la realización del estudio de la presente acción de tutela contra la entidad accionada, en atención a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que introdujo nuevos términos para las diferentes modalidades de derecho de petición, garantizando así al peticionario la resolución de su solicitud dentro de un lapso prudente y por otro lado le da a la entidad requerida el tiempo suficiente para la consecución de la información; de tal manera que no quede ésta sin la debida respuesta al solicitante y no se coloque a la entidad en un escenario de forzoso incumplimiento. No obstante, en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, estos términos fueron temporalmente modificados por el artículo 5°¹ del

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalando en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. 3 «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones



Decreto No. 491 del 2020, pasando de 15 a 30 días las peticiones que versen acerca de documentos o información y cuando sean consultas a la administración relacionadas con materias a su cargo pasaron de 30 a 35 días, e igualmente como lo establece el artículo 14 del C.P.A.C.A., en el evento de no poder emitir una respuesta dentro del término señalado deberá, antes del vencimiento del mismo, la administración avisar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora e informarle la fecha que se dará resolución de fondo a su petición, plazo que en ningún momento podrá superar el doble del término inicialmente señalado, sin perjuicio de las peticiones que persigan la garantía de otros Derechos Fundamentales.

La norma es clara al indicar que solamente las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 Tomando en consideración la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento del despacho deberá determinar a continuación si es procedente el amparo del derecho fundamental de Petición.

VII. DEL CASO EN CONCRETO

El señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA actuando a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, BROTCO SAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a fin de obtener respuesta a las solicitudes radicadas el 22 de septiembre de 2021, donde pidió una serie de documentos .

La parte accionada pese a ser notificadas debidamente no rindieron el informe solicitado por tal razón, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por otro parte, las entidades vinculadas rindieron el informe solicitando, primeramente, tenemos que el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS solicitó que se declare ausencia de causa por pasiva teniendo en cuenta que la acción de tutela no es contra ella. Además indicó que en su oportunidad procedió a reconocer y pagar subsidio de incapacidad temporal al señor Perfecto Núñez desde el 30 de mayo de 2017 al 28 de agosto de 2020 por 1144 días y valor de \$30.810.779.

Seguidamente, SEGUROS BOLÍVAR manifestó que se encuentran a la espera de la documentación solicitada al accionante mediante comunicación de fecha 8 de septiembre de 2021 reiterada el 2 de diciembre de 2021, pues a la fecha están impedidos para hacer algún pronunciamiento. Lo anterior se hace necesario, ya que sin ello no se podrá llevar a cabo el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral por parte de su Grupo Interdisciplinario de Calificación.

Revisado el acervo probatorio que reposa en el expediente, constata el Despacho que el actor el día 22 de septiembre de 2021 solicitó ante el Departamento de Medicina Laboral Salud Total EPS concepto de rehabilitación con fecha actual y la expedición del certificado de incapacidad mes a mes.

De igual forma, se verifica que el 22 de septiembre de 2021 solicitó ante BROTCO SAS certificar por escrito los cargos y labores que ha desempeñado en la entidad desde la fecha que fue vinculada hasta la presente y así como también presentó ante SALUD TOTAL solicitud de entrega de historia clínica.

Por tal razón, avizora el Despacho una vulneración al Derecho Fundamental de Petición del actor en el presente caso, pues han transcurrido más de 1 mes sin una respuesta de fondo, en ese sentir, se ordenará a SALUD TOTAL EPS y BROTCO SAS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proporcione respuesta de fondo, clara, concreta, eficaz y



detallada de la solicitud radicada el 22 de septiembre de 2021 por el señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA, sin que pueda el Despacho indicar el sentido positivo o negativo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de Petición del señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la accionada, SALUD TOTAL EPS y BROTCO SAS, y en consecuencia

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS y BROTCO SAS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proporcione respuesta de fondo, clara, concreta, eficaz y detallada de la solicitud radicada el 22 de septiembre de 2021 por el señor EMILIANO PERFECTO NUÑEZ MEZA, sin que pueda el Despacho indicar el sentido positivo o negativo de la misma.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio idóneo.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de la oportunidad legal, envíese el mismo, una vez vencido el plazo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7e1e5cfa7faf3a1b90a084da712862aa380fbe41e2e552acd955e853fedd**

Documento generado en 15/12/2021 01:44:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>